

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 11 de octubre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700228416, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"con base en los artículos que regulan el actuar del testigo social en las leyes de obras públicas y de adquisiciones (57 del R-LO y del 69 la LA) solicito: Todo lo relativo al procedimiento que utilizan en que evaluar los informes parciales y el testimonio de su participación, los resultados de la evaluación a cada testigo social, puntaje obtenido, calificación y resultados de dicha evaluación. Todas las encuestas realizadas entre los licitantes, sobre la percepción de la participación de los testigos sociales con sus resultados y conclusiones. Toda la información solicitada en su momento a las dependencias y entidades cuyos procedimientos de contratación fueron atestiguados por los testigos sociales y sus conclusiones. Todos los resultados de los exámenes que se han aplicado a los testigos sociales en los cursos de capacitación que se imparten para actualizar sus conocimientos sobre la aplicación de la Ley y los Tratados. Y en general toda la información de la que dispongan respecto a las evaluaciones de la actuación de los testigos sociales en los procedimientos de contratación sin omitir ninguna información que pueda ser clave para determinar si la Secretaría de la función pública está cumpliendo o no con la obligación de evaluar adecuadamente el actuar de estos representantes sociales. La información solicitada deberá ser entregada tomando en cuenta el día en que se llevo a cabo la primer evaluación a los testigos sociales y hasta la fecha actual o en su caso la mas reciente de la que dispongan" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 9 de noviembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44, fracción II y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficios Nos. UNCP/309/TU/877/2016 de 25 de octubre y UNCP/309/BMACP/942/2016 de 23 de noviembre de 2016, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas informó a este Comité, que respecto a "Todo lo relativo al procedimiento que utilizan en que evaluar los informes parciales y el testimonio de su participación, los resultados de la evaluación a cada testigo social, puntaje obtenido, calificación y resultados de dicha evaluación..." (sic), después de realizar una búsqueda exhaustiva, no localizó lo solicitado, toda vez que la Secretaría de la Función Pública está trabajando en el proyecto de Lineamientos relativos a la evaluación de los testigos sociales, para dar cumplimiento a los artículos 69 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público y 56 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, proceso que probablemente concluirá en 1 año, no obstante, destacó que ningún ordenamiento legal contempla su existencia y su emisión no es obligatoria, por lo que de conformidad con en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esa información es inexistente por estar inverso en un proceso deliberativo.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva relativa a "...Todas las encuestas realizadas entre los licitantes, sobre la percepción de la participación de los testigos sociales con sus resultados y conclusiones. Toda la información solicitada en su momento a las dependencias y entidades cuyos procedimientos de contratación fueron atestiguados por los testigos



- 2 -

sociales y sus conclusiones" (sic), no localizó lo solicitado, ya que a la fecha no ha realizado encuestas a los licitantes en los procedimientos de contratación en los que ha participado Testigos Sociales, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público y fracción II del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dichos mecanismos son potestativos y no imperativos, no obstante, precisó que tomando en consideración la aportación que dichas encuestas representan para fortalecer la transparencia en los procedimientos de contratación habrá de contemplar su implementación futura, por lo que, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por otro lado, la unidad responsable precisó que respecto a *"...Todos los resultados de los exámenes que se han aplicado a los testigos sociales en los cursos de capacitación que se impartan para actualizar sus conocimientos sobre la aplicación de la Ley y los Tratados..." (sic)*, en los meses de enero y julio de 2011, realizó 2 cursos de capacitación para los Testigos Sociales registrados en el padrón, denominados "Curso de capacitación sobre las Reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público y su nuevo Reglamento", y "Curso de Capacitación Sobre las Reformas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su nuevo reglamento", asimismo, en enero y septiembre del 2012, realizó el "Taller sobre el Régimen Especial sobre Contrataciones establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos", y finalmente el curso sobre "Sistema de Contrataciones Públicas", no obstante, no realizó evaluación alguna, todas vez que sólo fue otorgada constancia de participación, por lo que, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Finalmente, la citada unidad administrativa manifestó que en cuanto a *"...toda la información de la que dispongan respecto a las evaluaciones de la actuación de los testigos sociales en los procedimientos de contratación sin omitir ninguna información que pueda ser clave para determinar si la Secretaría de la función pública esta cumpliendo o no con la obligación de evaluar adecuadamente el actuar de estos representantes sociales. La información solicitada debiera ser entregada tomando en cuenta el día en que se llevo a cabo la primer evaluación a los testigos sociales y hasta la fecha actual o en su caso la mas reciente de la que dispongan" (sic)*, que del periodo comprendido de 2013 al 25 de octubre de 2016, realizó una revisión de Testimonios remitidos por lo Testigos Sociales derivados de su participación en los procedimientos de contratación, en la que se analiza si el testimonio cumple con los requisitos establecidos en los artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público y 56 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mismos que pone a disposición del particular un total de 185 fojas útiles.

Por otra parte, la unidad administrativa señaló de los años 2009 a 2012, no realizó revisión alguna a la participación de los Testigos Sociales, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los





- 3 -

procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, pone a disposición del particular la información pública localizada en su archivo, conforme fue señalado en el Resultando III, párrafo cuarto, de este fallo, en copia simple o certificada constante de 185 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción o de derechos respectivos, o bien, mediante consulta directa previa cita que realice en la Unidad de Transparencia, misma que tendrá lugar en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, teléfono 2000-3000, extensión 2136, asimismo, podrá recabar la información en la citada Unidad, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo podrá consultarla directamente una vez que haya concertado la cita correspondiente con la citada Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que la unidad administrativa responsable ejerza las facultades que tiene conferidas, la información de mérito obra de forma impresa en su archivo, sin que disponga de una versión electrónica.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de

- 4 -

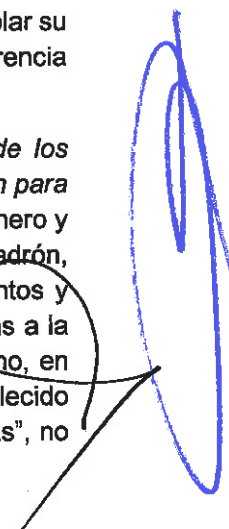
la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

TERCERO.- Por otra parte, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, señala la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultado III, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas tiene entre sus atribuciones las conferidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y no obstante señala que respecto a *"Todo lo relativo al procedimiento que utilizan en que evaluar los informes parciales y el testimonio de su participación, los resultados de la evaluación a cada testigo social, puntaje obtenido, calificación y resultados de dicha evaluación..."* (sic), después de realizar una búsqueda exhaustiva, no localizó lo solicitado, toda vez que la Secretaría de la Función Pública está trabajando en el proyecto de Lineamientos relativos a la evaluación de los testigos sociales, para dar cumplimiento a los artículos 69 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público y 56 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, proceso que probable mente concluirá en 1 año, no obstante, destaco que ningún ordenamiento legal contempla su existencia y su emisión no es obligatoria, por lo que de conformidad con en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esa información es inexistente por estar inverso en un proceso deliberativo.

Asimismo, la unidad administrativa indica que después de realizar una búsqueda exhaustiva relativa a *"Todas las encuestas realizadas entre los licitantes, sobre la percepción de la participación de los testigos sociales con sus resultados y conclusiones. Toda la información solicitada en su momento a las dependencias y entidades cuyos procedimientos de contratación fueron atestiguados por los testigos sociales y sus conclusiones"* (sic), no localizó lo solicitado, ya que a la fecha no ha realizado encuestas a los licitantes en los procedimientos de contratación en los que ha participado Testigos Sociales, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público y fracción II del artículo 57 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dichos mecanismos son potestativos y no imperativos, no obstante, precisó que tomando en consideración la aportación que dichas encuestas representan para fortalecer la transparencia en los procedimientos de contratación habrá de contemplar su implementación futura, por lo que, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por otro lado, la unidad responsable precisa que respecto a *"...Todos los resultados de los exámenes que se han aplicado a los testigos sociales en los cursos de capacitación que se impartan para actualizar sus conocimientos sobre la aplicación de la Ley y los Tratados..."* (sic), en los meses de enero y julio de 2011, realizó 2 cursos de capacitación para los Testigos Sociales registrados en el padrón, denominados "Curso de capacitación sobre las Reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público y su nuevo Reglamento", y "Curso de Capacitación Sobre las Reformas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su nuevo reglamento", asimismo, en enero y septiembre del 2012, realizó el "Taller sobre el Régimen Especial sobre Contrataciones establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos", y finalmente el curso sobre "Sistema de Contrataciones Públicas", no



obstante, no realizó evaluación alguna, todas vez que sólo fue otorgada constancia de participación, por lo que, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por otra parte, la unidad administrativa señala de los años 2009 a 2012, no realizó revisión alguna a la participación de los Testigos Sociales, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas acreditó los criterios de búsqueda empleados y señaló que una parte de lo solicitado está en trámite, consecuentemente el documento solicitado, resulta inexistente, de ahí que, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se deben tenerse presentes los criterios 12/10 y 20/13, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta"

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de esta parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de

- 6 -

conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale